

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 106/2021, de 13 de mayo de 2021

Sala de lo Social

Rec. n.º 406/2020

SUMARIO:

Mejoras voluntarias. Incapacidad temporal (IT) derivada de accidente de trabajo. Complemento hasta el 100 % de la base reguladora establecido en convenio colectivo. Solicitud de aplicación a las situaciones de IT asimiladas a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio las personas trabajadoras como consecuencia de la COVID-19. Esta situación excepcional recogida en el artículo 5 del RDL 6/2020, de 10 de marzo, supone una mejora de la prestación para las personas trabajadoras afectadas y un alivio para las empresas, puesto que la Administración se hace cargo de la prestación desde el día siguiente de la baja. Se trata de una prestación "pseudo segregada" en dos calificaciones: común y laboral, algo que es importante, ya que la prestación derivada de accidente de trabajo conlleva un menor número de requisitos y una mayor cuantía. Así pues, además de no exigir periodo de carencia, el inicio de su percepción se produce al día siguiente de la baja médica, estando a cargo de la empresa el salario correspondiente al día de la baja; su mayor cuantía (75% de la Base Reguladora, incluyéndose en dicha Base el promedio de lo percibido en concepto de horas extraordinarias en los últimos 12 meses), es una ventaja para los trabajadores; la ventaja para la empresa es su menor implicación, pues de tratarse de una contingencia común tendría que abonar a su cargo una parte del subsidio (días 4.º al 15.º). En el caso analizado, no consta que la regulación convencional que ha establecido el complemento cuestionado haya previsto que los trabajadores que hayan estado o estén en situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, tendrán derecho a percibir el complemento de IT hasta el 100% de la base reguladora del mes anterior a la baja a cargo de la empresa. A falta de previsión expresa en la regulación que implanta la mejora voluntaria debe regir lo que dispone la normativa aplicable a la prestación de incapacidad temporal, y ello porque las mejoras voluntarias de la Seguridad Social no tienen naturaleza autónoma o independiente, sino que están en función de la propia dinámica de la prestación a la que mejoran. Por ello, las dudas atinentes a la determinación del alcance de dichas mejoras deben resolverse atendiendo a la conceptualización de la contingencia mejorada. Si tenemos en cuenta que el accidente de trabajo se define como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, es claro que los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, no son situaciones incardinables dentro de dicha noción.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 42 y 156.

RDL 6/2020 (Medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública), art. quinto.

PONENTE:

Don Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

Magistrados:

Don EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
Don JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ
Don RAMON GALLO LLANOS

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00106/2021

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o : 106/2021

Fecha de Juicio: 11/5/2021

Fecha Sentencia: 13/5/2021

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000406 /2020

Ponente: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACION DE ENSEÑANZA CCOO

Demandado/s: FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL, SINDICATO UGT

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: Mejora voluntaria incapacidad temporal en caso de accidente laboral prevista en la norma convencional de aplicación. La AN desestima la demanda. Tanto el tenor literal del convenio como la aplicación de los criterios propios en materia de Seguridad Social conllevan que la mejora voluntaria contemplada en el precepto convencional, no pueda hacerse extensiva a las situaciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto ley 6/2020 como consecuencia del virus del COVID- 19 que otorga la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2020 0000413

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000406 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 106/2021

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000406 /2020 seguido por demanda de FEDERACION DE ENSEÑANZA CCOO (letrado D. PABLO MANUEL SIMON TEJERA) contra FUNDACION DIAGRAMA INTERVENCION PSICOSOCIAL (letrado D. JOSE MANUEL MARTIN SEBASTIA), SINDICATO UGT (graduado social D. JAVIER MARTINEZ VALLADOLID) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Según consta en autos, el 21 de octubre de 2020 se presentó demanda por D. Enrique Lillo Pérez, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de la FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DEL SINDICATO CCOO, contra la empresa FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, así como en su condición de parte interesada, frente al SINDICATO UGT, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.

-La Sala designó ponente señalándose el día 11 de mayo de 2021, para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

-Llegado el día señalado, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que la parte actora, se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se dicte en su día sentencia estimatoria de la misma en la que se declare el derecho de los trabajadores que hayan estado o estén en situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, a percibir el complemento del hasta el 100% de la base reguladora del mes anterior a la baja, conforme prescribe el artículo 96, párrafo segundo del Convenio Colectivo de aplicación.

UGT se adhiere a la demanda.

El letrado de Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.

- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en la grabación llevada a efecto.

Quinto.

-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DEL SINDICATO CCOO tiene la condición legal de sindicato más representativo y acredita presencia y audiencia electoral en la empresa demandada.

Segundo.

- Por Resolución de 19 de junio de 2013, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio colectivo de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial. (código de convenio n.º 90010012011996), que fue suscrito con fecha 8 de mayo de 2013, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores. (BOE 4 de julio de 2013)

Tercero.

- Por Resolución de 29 de enero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, se registra y publica el Convenio colectivo regulador de las relaciones laborales en la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, suscrito, con fecha 31 de julio de 2020, de una parte, por los designados por la Dirección de dicha Fundación en representación de la misma, y de otra por los sindicatos de CC.OO. y UGT en representación de los trabajadores. (BOE 11 de febrero de 2021)

Cuarto.

- El presente conflicto colectivo, afecta a los trabajadores de FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL a los que les es de aplicación la norma convencional antes citada.

Quinto.

- Las bajas producidas en el ámbito de la empresa que se produzcan como consecuencia de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, están dando lugar a la percepción de la correspondiente prestación de Incapacidad Temporal, pero no se está abonando el complemento previsto en el artículo 96, párrafo segundo del Convenio colectivo de aplicación. (BOE 4 de julio de 2013)

Sexto.

- En la actualidad, y a pesar de las diferentes reclamaciones planteadas por el personal afectado por situaciones de IT, la demandada niega sistemáticamente la aplicación de lo establecido en el artículo 96 del Convenio Colectivo cuando se trata de bajas por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio derivados del COVID-19. (Hecho no controvertido)

Séptimo.

- El 8 de septiembre de 2020 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA teniendo como resultado la FALTA DE ACUERDO entre las partes intervinientes.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

-En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

Segundo.

- Se solicita se dicte sentencia en la que se declare el derecho de los trabajadores que hayan estado o estén en situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, a percibir el complemento del hasta el 100% de la base reguladora del mes anterior a la baja, conforme prescribe el artículo 96, párrafo segundo del Convenio Colectivo de aplicación.

UGT, Se adhiere a la demanda.

El letrado de Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, se opone a la demanda, no procede el abono de la mejora voluntaria a los trabajadores que hayan estado o estén en situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, porque:

Según la interpretación literal de la norma estas situaciones tendrán la consideración como situación asimilada a accidente de trabajo exclusivamente para la prestación de incapacidad temporal del sistema de la Seguridad Social.

-El artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social delimita la acción protectora de la Seguridad Social que comprenderá las situaciones de necesidad que enumera así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, situaciones que no se extienden a las mejoras voluntarias de sistema de Seguridad Social, cita la STS 7-7- 2009,rec.2175/ 2008 que cita a su vez la STS de 4-4-2006, rec.333/2005.

El artículo 96 del anterior convenio y el artículo 50 del convenio vigente -de idéntica redacción- se refieren a la contingencia origen de la incapacidad temporal que es la enfermedad profesional, accidente laboral o ingreso hospitalario, la norma establecida por el Real Decreto ley 6/2020 está fuera de lo que los negociadores han querido pactar en el convenio, a mayor abundamiento durante la tramitación de este procedimiento ha entrado en vigor el nuevo Convenio colectivo, y la redacción del precepto que mejora la incapacidad temporal ha permanecido invariable.

Las mejoras voluntarias de seguridad social son complementos voluntarios a cargo exclusivo de la empresa amparados en el convenio colectivo.

Tercero.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si el complemento de incapacidad temporal establecido en el Convenio colectivo para los supuestos derivados de accidente de trabajo, es de aplicación a las situaciones contempladas en el artículo 5 del RDL 6/2020, 10 marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública en el que se establece que los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19 tendrán la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social.

El Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública dispone:

" Artículo quinto: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo

Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas

por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

(...)"

Esta medida, que se dicta con carácter excepcional, se refiere exclusivamente a la prestación económica de incapacidad temporal, y es aplicable tanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia, de alta el cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

Es importante destacar que esta norma solo se aplicará a las bajas que se produzcan a partir de la entrada de en vigor del RDL, esto es, el 12 de marzo de 2020 y supone una mejora de la prestación para las personas trabajadoras afectadas y un alivio para las empresas puesto que la Administración se hace cargo de la prestación desde el día siguiente de la baja.

El importe de la prestación económica por incapacidad temporal consecuencia de accidente de trabajo será el resultado de aplicar el 75% a la base reguladora correspondiente.

El RDL no establece que las empresas están obligadas a pagar los complementos que tengan por convenio para completar esa paga hasta porcentajes superiores.

De este modo, nos encontramos con una prestación "pseudo segregada" en dos calificaciones común y laboral, algo que es importante ya que, la prestación derivada de accidente de trabajo conlleva un menor número de requisitos y una mayor cuantía. Así pues, además de no exigir período de carencia, el inicio de su percepción se produce al día siguiente de la baja médica, estando a cargo de la empresa el salario correspondiente al día de la baja; su mayor cuantía (75% de la Base Reguladora, incluyéndose en dicha Base el promedio de lo percibido en concepto de horas extraordinarias en los últimos 12 meses), son ventajas para los trabajadores; la ventaja para la empresa es su menor implicación, pues de tratarse de una contingencia común tendría que abonar a su cargo, una parte del subsidio (días 4º a 15º).

Cuarto.

- Lo reclamado en concepto de complemento de Incapacidad temporal es, en términos de la STS de 7-7-09, rec. 2175/2008, con cita a su vez, de la STS de 4-4-2006, rec. 333/ 2005, un mero complemento voluntario a cargo exclusivo de la empresa y amparado en el Convenio Colectivo que, por más que incida en una prestación de Seguridad Social, no puede merecer la catalogación de tal y si, en cambio, la de una contraprestación empresarial que mejora el verdadero subsidio o prestación previstos legalmente para los casos de incapacidad temporal.

1) El título de constitución de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social debe interpretarse con arreglo a las cláusulas que las establezcan.

2) No caben interpretaciones extensivas que incluyan supuestos no contemplados específicamente pero tampoco deben hacerse interpretaciones restrictivas del derecho que colectivamente se pacta, debiendo aplicar el principio "pro beneficiario".

3) Si los términos literales del título constitutivo son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no es de aplicar otra regla hermenéutica. Así lo ha declarado la STS de 12 de marzo de 2020, rec. 2801/2017.

4) El artículo 96 del Convenio colectivo de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (BOE 4 de julio de 2013), cuyo texto se reproduce literalmente en el artículo 50 del Convenio vigente (BOE 9 de febrero de 2021), contempla la mejora voluntaria de IT en los siguientes términos:

"Incapacidad temporal.

Los trabajadores tendrán derecho, por enfermedad común o accidente no laboral, a cobrar desde el cuarto al vigésimo primer día de la baja el 75% de la base reguladora del mes anterior a su baja.

En caso de enfermedad profesional, accidente laboral o ingreso hospitalario, los trabajadores tendrán derecho a cobrar, a partir del día siguiente a la baja y durante el tiempo que dure la misma, el 100% de su base reguladora correspondiente al mes anterior a su baja."

5) No consta que la regulación que ha establecido el complemento cuestionado en este litigio-y se pudo establecer en el Convenio de 2021- haya previsto - que los trabajadores que hayan estado o estén en situación de IT asimilada a accidente de trabajo por razón de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, tendrán derecho a percibir el complemento de IT hasta el 100% de la base reguladora del mes anterior a la baja a cargo de la empresa.

6) A falta de previsión expresa en la regulación que implanta la mejora voluntaria debe regir lo que dispone la normativa aplicable a la prestación de incapacidad temporal) y ello porque las mejoras voluntarias de la Seguridad Social no tienen naturaleza autónoma o independiente, sino que está en función de la propia dinámica de la prestación a la que mejoran. Por ello, las dudas atinentes a la determinación del alcance de dichas mejoras deben resolverse atendiendo a la conceptualización de la contingencia mejorada.

7) El elemento decisivo es la etiología de la incapacidad temporal, el accidente de trabajo definido como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

En el caso concreto aquí enjuiciado no concurren todos y cada uno de los requisitos antes expresados delimitadores del concepto legal de accidente de trabajo, ya que, efectivamente, los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, no son situaciones incardinables dentro de la noción de accidente de trabajo.

8) La literalidad del precepto convencional, que se erige en fuente de la mejora voluntaria de seguridad social litigiosa, es expresiva de que el complemento de la prestación de incapacidad temporal a cargo de la empresa debe garantizar al empleado durante dicha situación el percibo del 100% de su salario real en caso de enfermedad profesional, accidente laboral o ingreso hospitalario.

9) La prestación establecida en el artículo 5 del Real Decreto ley 6/2020, de 10 de marzo, ha ampliado la acción protectora del sistema de Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el último inciso del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que prevé la posibilidad de otorgar prestaciones en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, al contemplar la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. Esta medida, que se dicta con carácter excepcional, se refiere exclusivamente a la prestación económica de incapacidad temporal, y es aplicable tanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia, de alta el cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

Nos encontramos con una prestación "pseudo segregada" en dos calificaciones común y laboral, algo que es importante ya que, la prestación derivada de accidente de trabajo conlleva un menor número de requisitos y una mayor cuantía estableciendo ventajas para los trabajadores y ventajas para la empresa es su menor implicación, pues de tratarse de una contingencia común, tendría que abonar a su cargo, una parte del subsidio (días 4º a 15º), debiendo concluir que al no establecer el Convenio colectivo complemento alguno para los supuestos de periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, la aplicación de la doctrina expuesta, obliga a desestimar la demanda, tanto el tenor literal del convenio como la aplicación de los criterios propios en materia de Seguridad Social conllevan que la mejora voluntaria contemplada en el precepto convencional, no pueda hacerse extensiva a las situaciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto ley 6/2020 como consecuencia del virus del COVID-19.

Por consiguiente, procede desestimada la demanda formulada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda formulada por D. Enrique Lillo Pérez, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en representación de la FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA DEL SINDICATO CCOO, contra la empresa FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL, así como en su condición de parte interesada, frente al SINDICATO UGT, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0406 20; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0406 20 (IBAN ES55),

pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.